



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº15
INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<D. P. SOBRE 14 1ºPARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Número: INC <14175

2020>CUIJ: INC

<Número> Actuación Nro:

<Número>

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este incidente de juicio abreviado n° <Número de causa>, seguido a <Nombre> que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, voy a decidir sobre el avenimiento presentado.

ANTECEDENTES DEL CASO:

I. Esta investigación tuvo varios imputados, no obstante aquí se tratará la situación de <Nombre>. En los inicios del caso, la fiscalía encuadró los hechos en el tipo penal de comercialización de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor, previsto por el art. 5 inc. "C" de la ley 23.737, con los alcances otorgados por el art. 34 inc. 1 de la mentada ley, resultando de aplicación su agravante previsto por el art. 11 inc. "C", toda vez que <Nombre> junto a sus consortes de causa, habrían actuado de forma organizada.

Con fecha <Fecha> y a raíz de diversos acuerdos de juicio abreviado, en los que se modificó la calificación legal respecto de otros imputados, la jueza que subrogaba este Juzgado dictó sentencia condenatoria respecto de:

1) <Nombre>, a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de cuarenta y cinco unidades fijas (45 uf), accesorias legales y costas, por hallarla autora penalmente responsable del delito de comercialización de material estupefacientes; 2) <Nombre>, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de treinta unidades fijas (30 uf) y costas, por hallarlo penalmente responsable del

delito de comercialización de material estupefacientes, en calidad de partícipe secundario; 3) <Nombre>, a lapena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por hallarlo penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes y 4) <Nombre>, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, por hallarlo penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes.

Asimismo, en dicha oportunidad se homologó la imposición al aquí acusado del arresto en su domicilio mientras durara el proceso penal. Esa medida que fue acordada por la Fiscalía junto con el imputado y su abogado defensor.

El <Fecha> se autorizó el peritaje de los celulares secuestrados a <Nombre>, medida que fue realizada el <Fecha> por el Gabinete de Informática Forense del Cuerpo de Investigaciones Judiciales perteneciente al Ministerio Público Fiscal.

El <Fecha> se firmó un acuerdo entre las partes. Allí se dejó consignado que *"en atención a las constancias del legajo, los dichos del compareciente y un reexamen de los elementos incorporados"* se recalificaba el hecho imputado a <Nombre> bajo la figura prevista en el artículo 14, primera parte, de la ley 23.737.

El hecho endilgado fue desde el comienzo el *"ocurrido el <Fecha>, aproximadamente a las 10:00 hs., oportunidad en la que <Nombre> tenía en la <Dirección>, cuatro(4) envoltorios de nylon color blanco, un (1) envoltorio de nylon blanco de tamaño mediano y dos (2) envoltorios nylon blanco de pequeñas dimensiones, todos estos conteniendo cocaína. El material estupefaciente arrojó un pesaje total de 19.4 gramos. Dicho material estupefaciente fue hallado por personal*



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

de la División Operaciones Sur, dependiente de la Dirección Lucha contra el Tráfico y la Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad al momento de dar cumplimiento a la orden de registro domiciliario y requisita personal ordenado por el Sra. Jueza a cargo del Juzgado PCyF N° 15 durante el allanamiento que se llevó a cabo en el inmueble investigado en la mencionada fecha. Concretamente se encontraron y secuestraron los siguientes elementos: cuatro (4) envoltorios de nylon color blanco, conteniendo cocaína (dentro de un guante de lana color negro que se encontraba dentro del modular), una (1) balanza de precisión junto con un (1) envoltorio de nylon blanco de tamaño mediano y dos (2) envoltorios nylon blanco de pequeñas dimensiones, todos estos conteniendo cocaína. El material estupefaciente arrojó un pesaje total de 19.4 gramos. Asimismo, poseía la suma de pesos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta (\$ 48.740), dentro de un monedero azul que se encontraba a su vez dentro de una mochila negra apoyada en la cama, dos (2) cuadernos rojos con anotaciones varias, tres (3) teléfonos celulares (en un modular), el primero marca Samsung color azul, con su pantalla dañada, el segundo marca Motorola color gris, con su pantalla dañada y el tercero marca Samsung color gris".

Las pruebas recabadas fueron mencionadas.

En cuanto al cambio de la calificación, la Fiscal sostuvo que "sin perjuicio de la otorgada primigeniamente y en carácter provisional, los elementos de prueba reunidos a lo largo de la investigación y al momento de practicarse el registro domiciliario del aquí imputado, permiten sostener con el grado de certeza requerido para una condena que los hechos imputados a <Nombre> constituyen el delito de tenencia

simple de estupefacientes reprimido en el art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737".

II. La audiencia prevista en el art. 278 CPP se llevó adelante el día <Fecha>, estuvieron presentes – además del imputado– el Fiscal y el abogado defensor.

En esa oportunidad adelanté mi rechazo al acuerdo, porque cuando puse en conocimiento de <Nombre> las consecuencias legales que la eventual homologación podría acarrearle en su carácter de extranjero migrante, no lo aceptó.

FUNDAMENTOS:

El acuerdo fue rechazado, principalmente, por lo señalado en el apartado que antecede. Sin embargo, también advierto una causal independiente a lo desarrollado que impide la homologación del avenimiento. Así, considero adecuado exponerlo en esta oportunidad, porque podría ocurrir que <Nombre> decidiera –con voluntad y conocimiento– firmar un nuevo acuerdo.

Entiendo que, si bien no sería necesario hacerlo, no analizar esta cuestión expondría a las partes a reeditar un acuerdo similar con la consecuencia de otro rechazo.

No sería un acto de buena administración de justicia de mi parte no señalar ahora una causal que me hubiera llevado igualmente al rechazo de este acuerdo, aun cuando la voluntad de <Nombre> no hubiera estado viciada.

En definitiva, no homologaré el acuerdo de avenimiento en virtud de la falta de voluntad del imputado, pero además trataré la cuestión acerca de la falta prueba para sustentar los elementos típicos la figura en análisis.

I. Las facultades jurisdiccionales en el marco del procedimiento previsto en el art. 278 CPP



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

El marco de actuación que la ley me confiere dentro de nuestro sistema constitucional ha sido delineado en diversos precedentes dictados por el máximo tribunal porteño (TSJ, expte. n° 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis", rta. 23/12/14; expte. n° 12673/15 "Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, Ley n° 13.944", rta. 19/08/2016)

En primer lugar, el instituto del avenimiento es una vía alternativa de resolución de conflictos consistente en un acuerdo entre el Fiscal, el imputado y su defensor, que tiene como propósito evitar el juicio.

Es una forma de renuncia al derecho de acceder a un juicio oral y público, escenario donde se resiste la acusación y la situación procesal de una persona queda definida luego de producirse la prueba.

Por las implicancias de esa renuncia, es importante que, ante todo, el/la juez/a cuando esté frente a un/a imputado/a dispuesto/a a reconocer los hechos, la calificación legal y la pena, se asegure de que esa renuncia haya sido realizada de forma libre y con conocimiento tanto de las consecuencias directas y colaterales, como de las legales del proceso.

El primer control se dirige a establecer si del contacto personal mantenido con el/la acusado/a en audiencia permite sostener que las partes tuvieron la posibilidad de acordar en igualdad de condiciones, sin coacciones de ningún tipo y en absoluta libertad, sobre todo en lo que respecta a la persona acusada. Si así no fuere, debe tenerse por inválido lo convenido por existir un vicio en la voluntad del imputado.

Luego de ello, también podría resultar inválido el acuerdo en caso de falta de precisión del hecho, o de alguna prueba muy

relevante a los fines de acreditar el delito atribuido y que se vincule con la tipicidad.

Fuera de estos supuestos el/la juez/a tiene que homologar el acuerdo, pudiendo: 1) condenar por la calificación legal y pena solicitada; 2) condenar por una pena más beneficiosa (cfr. último párrafo del art. 278 CPP); y 3) absolver por ser atípica la conducta, tal como permite el último párrafo del art. 278 CPP (TSJ, expte. n° 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis", rta. 23/12/2014, entre otros).

En definitiva frente a un acuerdo –que funciona como techo de decisión– el/la juez/a puede: 1) condenar si la acción es típica, 2) absolver si la acción es atípica, o 3) no homologar el acuerdo si no se puede decidir lo uno o lo otro. En este último caso, las partes pueden completar la descripción del hecho, o la prueba y reeditar el planteo.

El hecho aceptado como cometido debe también surgir de las pruebas incorporadas al caso. El estándar de certeza que toda sentencia condenatoria exige no puede bajarse por el acuerdo, lo que naturalmente sucede es que las pruebas no son controvertidas, entonces deberían llevar sin mayores problemas a tenerse válidamente por probada la conducta.

II. La audiencia de conocimiento de <Nombre>. La falta de conocimiento sobre las consecuencias colaterales de la condena.

En esa oportunidad <Nombre> no prestó conformidad al acuerdo, luego de haber quedado evidenciado que no conocía todas sus consecuencias posibles.

Concretamente, desde el comienzo expuso su voluntad de cerrar esta causa, pese a deslizar que si bien aceptaba era porque *"... todo apunta a mí y bueno pues yo me hago responsable porque tengo que asumir un hecho, es lo más que puedo decir, ya hicimos acuerdo"*.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

Se le ofreció estar a solas para que se sintiera más cómodo para expresarse y se le hizo saber que esa circunstancia estaba regulada legalmente. Manifestó que no tenía inconveniente con que los demás –el Fiscal y abogado– estuvieran presentes.

El mayor inconveniente surgió porque desconocía que la condena que iba a aceptar podría tener consecuencias colaterales, concretamente con su permanencia en el país.

Al ser informado sobre ello, dijo que si bien podría volver a su país, no quería que eso suceda a través de una expulsión porque eso sería, en palabras suyas, "*una mancha*".

Así, durante la audiencia –que se encuentra grabada– quedó evidenciado que <Nombre> conocía las consecuencias legales del acuerdo solo en lo que a este proceso penal respecta, pero no conocía lo que podría aparejarle en relación con su permanencia en este país donde, dicho sea de paso, vive con su familia.

Le expliqué no sólo las consecuencias generales del instituto, sino también la circunstancia fundamental para todo migrante: en caso de homologarse el acuerdo, recaería una condena (eso lo comprendía) y con ella la posibilidad de que la Dirección Nacional de Migraciones iniciara un proceso que culminara con su expulsión del país (circunstancia que dijo desconocer y no quererla).

Tras ser expresamente consultado sobre el punto, el abogado defensor explicó que esa era una consecuencia que se daba en todos los casos y no solo para <Nombre>. Además relativizó la importancia de informar a su asistido al respecto en que eso era algo que sucedería en el marco de otro expediente.

Contrariamente a lo sostenido por el abogado, en el caso "Natsvlishvili y Togonidze v. Georgia", resuelto el 29 de abril de 2014, el Tribunal Europeo sobre Derechos Humanos (TEDH) interpretó el alcance del debido proceso en este tipo de acuerdos. En ese precedente se enfatizó que, ante una renuncia a derechos procesales, era imperioso que el acusado tuviera un conocimiento pleno de los hechos del caso y las consecuencias legales de tal renuncia, de modo que fuera "genuinamente voluntaria". Como correlato de ello, surgía la necesidad de que mediase un control judicial sobre el acuerdo y sobre el modo en que se había llegado a lo convenido.

En el mismo sentido, se ha dicho que el esquema del juicio abreviado implicaba una renuncia, por parte del imputado, a la garantía que consagra que no hay pena sin juicio previo, y que ello era aceptable *"... en la medida en que lo haga conscientemente y con total conocimiento de sus consecuencias"* (Carrió, Alejandro D., "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", pp. 131, ed. Hammurabi).

Los motivos por los que esa información es aún más exigible en estos acuerdos surge de la obligación que tenemos los/as jueces/zas de informar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena de un extranjero.

Concretamente <Nombre> me contestó *"esa parte no me gustaría, porque, que podría hacer yo en ese sentido"* y comenzó a hacerme preguntas de asesoramiento. Frente a ello, le expliqué que no podía asesorarlo, pero que era evidente que debía pensarlo y tener un asesoramiento sobre su circunstancia en particular. Le señalé que se trataba de una cuestión propia de un expediente administrativo, cuyos pormenores yo misma desconocía. No obstante, le hice saber que la Dirección de Migraciones había presentado un escrito en el expediente consultando sobre su situación procesal.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

Le expliqué, dado lo confundido que estaba, que eventualmente podía reeditarse un nuevo acuerdo, pero que había quedado en evidencia que no estaban dadas las condiciones legales para sostenerlo y ser homologado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema Estadounidense ha tratado la relación entre la condena penal a un migrante y sus consecuencias más allá de la pena impuesta en sede penal.

En el caso "Padilla vs. Kentucky", resuelto el 31 de marzo de 2010, la Corte indicó que un asesoramiento adecuado incluía que el acusado recibiera información respecto de los efectos colaterales de la condena, concretamente la posibilidad del dictado de una expulsión si la persona extranjera era condenada.

En el precedente "Lee vs. United States", resuelto el 23 de junio de 2017, se trató el caso de un extranjero que suscribió un juicio abreviado con una condena que luego culminó con su deportación. La mayoría de la Corte estadounidense dijo —en lo sustancial— que el perjuicio del acusado no se determinaba por el resultado de un eventual juicio condenatorio, sino por el hecho de verificar si, de haber tenido el conocimiento sobre la deportación, habría aceptado el acuerdo. El argumento principal que sostuvo la mayoría fue que el énfasis debía ponerse en el modo en que el acusado llegó a su decisión de renunciar, o no, al debate oral.

Desde luego que no paso por alto las diferencias históricas atinentes a la política migratoria entre ese país y el nuestro, ni tampoco la litigiosidad administrativa que cada migrante pueda generar o las garantías que rodean a ese procedimiento. Sin embargo, lo cierto es que el sistema legal es lo suficientemente claro en cuanto a la exigencia de informar que

una condena penal puede llevar a la expulsión del acusado, máxime en casos como este, en el que la pena pactada es de tres años y por hechos vinculados a estupefacientes.

Lo dicho no significa que <Nombre> —o cualquier extranjero migrante— no pueda decidir suscribir un acuerdo de avenimiento. Por el contrario, solo implica que para tener por válida su voluntad se necesitará que el interesado tenga un conocimiento acabado acerca de las consecuencias legales del proceso penal. Ello, teniendo en cuenta que involucra un aspecto tan central como su lugar de vida, detalles que son relevantes para considerar que la decisión fue tomada libremente.

Ahora bien, también advierto la existencia de otro obstáculo para homologar el acuerdo traído por las partes. Esta imposibilidad transita de manera independiente a todo lo desarrollado respecto de la voluntad genuina y cabal del acusado.

Entiendo que dicha circunstancia debe ser señalada en esta oportunidad, por un lado, para evitar el dispendio jurisdiccional que podría acarrear el rechazo de un nuevo acuerdo de contenido análogo a este.

Por otro lado, como dije, no me parece un acto de buena administración de justicia que, advirtiendo desde ahora otra causal para rechazar el acuerdo, espere hasta su reedición para tratarlo y, eventualmente, volver a rechazarlo.

Al margen de estas consideraciones, creo que observaciones que desarrollaré a continuación serán útiles en caso de que las partes decidan realizar una nueva presentación.

III. El acuerdo de avenimiento.

La Fiscalía inició este caso con una hipótesis de comercialización. No obstante, por fuera de lo explicitado en el acta de avenimiento, durante la audiencia el fiscal resaltó que recalificó el hecho para lograr arribar a un acuerdo de



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa">

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

avenimiento. Incluso, enfatizó que si lo convenido era rechazado, retomaría la calificación más gravosa y avanzaría hacia una acusación por la comisión del delito de comercialización, todo lo cual fue oído por <Nombre>.

Ahora bien, a la luz de las pruebas reunidas y analizadas, advierto la existencia de un problema insuperable respecto del encuadre legal en algunas de las figuras previstas en la ley 23.737 respecto de los hechos atribuidos a <Nombre>.

Traigo a colación lo que recientemente sostuve al momento de prorrogar la investigación penal preparatoria en la causa n° IPP 13926/2020-0, caratulada "Romero, Agustín Alejandro y otros s/infr. art. 5, inc. C, Ley 23.737", rta. 10/06/2021.

En ese precedente, la Fiscal del caso solicitaba una prorroga judicial de la investigación para poder llevar adelante el peritaje químico. Allí, dejé en claro mi postura acerca de que ese pedido era más que razonable porque contar con el peritaje del material secuestrado tenía relevancia con la adecuación típica de los hechos, en los términos del art. 77 CP, cuando define el concepto de estupefaciente, y también con la ponderación de la afectación al bien jurídico tutelado por la ley 23.737.

En definitiva, advertí como un aspecto fundamental la necesidad de contar con el resultado pericial la sustancia secuestrada. Ello, en virtud de que los test orientativos –como su nombre lo indica– solo sirven para inferir que el material incautado es estupefaciente y a modo de estándar mínimo para avanzar en el proceso o en la detención en casos de flagrancia. El peritaje químico lo confirma y, además, sirve para determinar

el tipo de estupefaciente, su calidad, la cantidad, peso y el número de dosis umbrales.

La importancia de esa medida está dada porque, en rigor, la hipótesis acusatoria debería formularse sobre la base de la cantidad de material estupefaciente puro y no, como suele ocurrir, sobre la totalidad de la sustancia incautada.

Se considera dosis umbral a la mínima cantidad de sustancia estupefaciente para producir el efecto narcótico en un individuo adulto promedio, lo que dependerá del tipo de estupefaciente.

En la resolución aludida, por encontrarse la causa en etapa de investigación, consideré que se trata de una medida probatoria fundamental que justificaba la prórroga temporal de la investigación.

En concreto, sostuve que *"... el motivo dilatorio que expresa la Fiscal debe ser atendido, de lo contrario estaría frente a la disyuntiva de perder el caso o intentar avanzar sin elementos de prueba suficientes. Ello no significa que la demora en el peritaje podrá justificar el sometimiento largamente prolongado a proceso de toda persona imputada por un hecho que encuadra en la ley 23737, pero ello debe evaluarse en cada caso en concreto, y aquí no ha ocurrido. Se trata de una investigación que aún no alcanzó el año desde su inicio, y la Fiscalía ha efectuado debidas diligencias para obtener un adelanto en la fecha asignada"*.

Aquí, por estar frente a la posible imposición de una condena, debo analizar la cuestión a la luz de la tipicidad.

IV. La falta de peritaje químico. Su consecuencia en los casos de acuerdos de avenimiento

Como mencioné, el peritaje que falta es relevante para determinar la cantidad de componentes psicoactivos que se requieren para tener por acreditado que el material secuestrado



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC < Número >

CUIJ: INC < Número >

Actuación Nro: < Número >

tenga la capacidad de producir el daño a la salud pública tenido protegido por la ley 23.737.

El tipo objetivo de la figura analizada –art. 14, primer párrafo de la ley 23.737– requiere que el material estupefaciente esté dentro de la esfera de custodia del encausado, aun cuando no se encuentre físicamente junto a él al momento de constatarse el hecho. La tenencia debe ser actual y debe tenerse certeza respecto de que el material efectivamente es estupefaciente.

Alejandro Osvaldo Tazza explica acerca del término estupefaciente que: *"...se considera droga o estupefaciente, (como) toda sustancia natural o sintética que altera la actividad cerebral, las sensaciones o la conducta, y que produce una dependencia física o psíquica como necesidad imperiosa de seguir consumiendo dicha sustancia para obtener nuevamente la misma sensación..."* (Tazza, A., "El comercio de estupefacientes", Nova Tesis, Santa Fe, 2000, pág. 39/40).

De ahí que la tenencia de algo que revela existencia de cocaína pero sin tener determinado que la cantidad logra una influencia sobre el cuerpo o la mente carece de la entidad para considerarla alcanzada por la ley 23.737.

De ahí que la tenencia de algo que aparenta ser cocaína, pero sin encontrarse determinado que su cantidad logre una influencia sobre el cuerpo o la mente carece de la entidad para considerarla alcanzada por la ley 23.737.

En el aspecto subjetivo se requiere que el imputado conozca la naturaleza de la sustancia que tiene en su poder. En cambio, no se necesita finalidad alguna; es más, se debe excluir otra

finalidad, ya que si no se trataría de un hecho de comercialización o consumo personal.

Por otro lado, el delito comprendido en el art. 14, párrafo 1° de la ley 23.77 es, en general, una figura residual que se aplica cuando no puede demostrarse el aspecto subjetivo para la comercialización o se descarta el fin de consumo.

Sobre el modo en que la calificación legal fue adoptada también debo mencionar lo siguiente.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del principio de duda en favor del imputado, esto no puede tampoco ocurrir de modo automático. En concreto, ha dicho que si no se puede descartar que la tenencia tuvo un fin de consumo personal, tampoco puede aplicarse automáticamente la figura de tenencia simple, sino que debe estarse al art. 14, 2° párrafo de la ley 23.737 (ver "Vega Gimenez", Fallos: 329:6019).

De acuerdo con la figura típica elegida por la fiscalía, y los lineamientos esbozados por la CSJN en el fallo Vega Giménez, se impone que cuando la calificación legal varíe valorándose la misma prueba, el nuevo encuadre típico sea fundado mínimamente en las constancias de la causa, máxime teniendo en cuenta que el acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de elevación a juicio.

Lo señalado no resulta menor a la luz de lo afirmado por el Fiscal en la audiencia en cuanto a que, en caso de que el acuerdo bajo estudio se rechazara, retomaría una acusación por comercialización.

El Máximo Tribunal estableció en el precedente aludido que el criterio jurídico de valoración de la prueba conocido como "*in dubio pro reo*" alcanza también a los elementos subjetivos del tipo. En efecto, se ha afirmado que "*... ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta*



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza".

En el marco de un acuerdo de juicio abreviado, si bien las partes no delimitan definitivamente el encuadre legal, para la homologación judicial es importante que aquello sea valorado porque hace a la calificación legal que el/la juez/a considerará aplicable al caso. Es una función netamente jurisdiccional, pero en el marco de un juicio abreviado debe partir de la propia valoración del caso efectuada por el Fiscal, justamente porque no hay juicio.

En este caso, el acto ilícito se resume en la tenencia, de siete (7) envoltorios de nylon que contenían una sustancia similar a la cocaína, con un peso total de 19.4 gramos, y no en la reiteración de una conducta similar, como podría darse en casos de comercialización. Sobre el punto, se ha dicho que la trascendencia de esos envoltorios adquiera otra dimensión. La imposibilidad de cuantificar la calidad de la sustancia resulta relevante pues no es indicio de otro obrar, sino que resume todo el reproche en esta materia Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 1 CFP 12740/2017/3/CA2, resuelta el 12 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo dicho sobre la necesidad de contar con el peritaje químico respecto del material secuestrado, entiendo que aunque el estudio provisorio encomendado sobre el material secuestrado a <Nombre> estableció la presencia de cocaína no pudo, no obstante, determinarse la pureza del alcaloide en razón de la inexistencia de peritaje químico.

De ahí que, más allá de las circunstancias que pudieran tenerse como fundamento para avanzar en este caso, la

imposibilidad de cuantificar el estupefaciente incautado impide considerar que la citada tenencia configure el supuesto delictivo alcanzado por la norma.

Así las cosas, y habida cuenta de que se carece de un elemento objetivo sobre el cual considerar que la sustancia supuestamente tenida poseyera el carácter de estupefaciente, no puedo tener por típica la conducta imputada. No obstante, teniendo en consideración que la droga incautada aún no ha podido ser peritada, pero que todavía puede serlo, entiendo que no corresponde dictar la absolución por falta de un elemento típico, sino la no homologación del acuerdo por no tener certeza de que la conducta llevada a cabo por <Nombre> resulte típica y en consecuencia afecte el bien jurídico tutelado por la ley 23.737, es decir la salud pública.

Ello es así, ya que la determinación de que el material resulta idóneo para producir efectos sobre la salud de una persona en los términos de la normativa citada, no puede subsanarse con el acuerdo aquí suscripto aun cuando haya acuerdo de partes.

Ahora bien, no desconozco que esta decisión conlleva demoras que no se condicen con los tiempos de los procesos que históricamente tramitaron en esta Ciudad.

La demora que tiene este proceso es la que tienen la mayoría de los procesos donde se investigan hechos previstos en la ley 23.737, y se vincula con las dificultades que tienen los organismos que intervienen en la medida pericial, los peritos y su agenda. La asunción de competencia en este tipo de delitos conlleva, a mi modo de ver, demoras que no solían ser las que se tuvieron durante muchos años en las investigaciones propias de nuestro fuero. A modo de ejemplo, el caso de pericias de armas de fuego que se vincularon sin discusión alguna con la tipicidad en casos de delitos de tenencia y portación de armas de fuego, prácticamente se tenían al momento de intimar el hecho.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS "<Causa>"

Número: INC <Número>

CUIJ: INC <Número>

Actuación Nro: <Número>

Nuestro Código Procesal Penal recientemente tuvo una importante reforma, entre otras normas, justamente se modificó la que refiere a los plazos de investigación haciéndolos más extensivos. En mi opinión, justamente las nuevas competencias vinculadas a investigación en casos de droga son las que más podían justificar incluso este cambio legislativo.

Comprendo también, que puede haber un interés legítimo en acordar una salida alternativa al juicio y agilizar los procesos, pero ello no puede ocurrir en desmedro de la legalidad, máxime en casos como el de <Nombre>, donde por aplicación del fallo "Acosta" de la CSJN, si se quisiera evitar el juicio podría ser aplicable otra alternativa, si las partes estuvieran de acuerdo.

V. El arresto domiciliario de <Nombre>

Teniendo en cuenta que voy a rechazar el acuerdo avenimiento, considero que la medida debe sostenerse, sin perjuicio de que con esta nueva situación la defensa puede podrá solicitar la audiencia prevista legalmente para su tratamiento específico.

Por todos esos motivos, voy a rechazar el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la Fiscalía y <Nombre> junto a su defensa y disponer que, una vez firme esta resolución, se devuelva la causa a la fiscalía interviniente a sus efectos, haciéndole saber a las partes que podrán reeditar el pedido si lo estimen pertinente.

Por los argumentos enunciados, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la Fiscalía y <Nombre> junto a su defensa, haciéndole saber a las partes que podrán reeditar el pedido si lo estimen pertinente.

II. CONTINUAR con el arresto domiciliario impuesto a <Nombre>, haciéndole saber a la defensa que en caso de requerir su revisión a raíz de la decisión que se adoptó en el punto I, deberá solicitar la audiencia pertinente.

Regístrese, notifíquese a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes y al Dr. Calzada Ferrero electrónicamente.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP:<Numero> CUIJ <Numero> |ACT <Numero>

FIRMADO DIGITALMENTE 02/07/2021 16:22



Karina Giselle Andrade
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°15